

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación al abonado No 3235237015, con la señora Manola Verlarde, sobrina del tutelante, quien informa que a su tío lo operaron en el día de ayer.

21 de octubre de 2022.



MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	BERNARDO DE JESUS VELARDE CASTAÑEDA
ACCIONADO	EPS SURA Y CLÍNICA DE LAS AMÉRICAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 01023 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 293
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos a la vida, la salud, la seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela - Niega tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **BERNARDO DE JESUS VELARDE CASTAÑEDA** contra de **EPS SURA Y CLÍNICA DE LAS AMÉRICAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos. - Manifestó el accionante que, tiene diagnóstico de tumor maligno de la orofaringe parte no especificada, que, asistió a cita con la especialidad de Cirugía de Cabeza y Cuello, quien le ordenó CIRUGIA DE OROFARINGE TRANSORAL AMIGDALECTOMIA IZQUIERDA MAS DISECCION DE CUELLO IZQUIERDO PREOPERATORIO + EQUIPO DE MICROSCOPICO ZEISS, SEPARADORES DE LABIO SEPOARADOR MACIVOR.

Que, la EPS autorizó la cirugía para la Clínica las Américas, que, llevó todos los documentos, pero allí le informan que por el momento no hay quirófanos disponibles para la cirugía que debe esperar.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 12 de octubre hogafío, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES e INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA LAS AMÉRICAS y no se concedió la medida provisional solicitada.

En igual sentido, se REQUERÍÓ al señor BERNARDO DE JESUS VELARDE CASTAÑEDA y EPS SURA para que aportaran la historia clínica del tutelante.

1.2.1 Pronunciamiento de la Clínica de las Américas e Instituto de Cancerología las Américas. Manifestó que procedió a programar cirugía para el 20 de octubre de 2022 a las 5:00pm, con el Doctor Zaki Taissoun, en la Clínica las Américas – Sede 80. Se pone de presente que programación del procedimiento fue confirmado con el usuario.

1.2.2 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.3 Pronunciamiento de EPS SURA. Manifestó que el accionante BERNARDO DE JESUS VELARDE CASTAÑEDA identificado con el documento CC4505288 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Que EPS SURA ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica hasta el momento de la afiliación. Asimismo, es importante mencionar que EPS SURA ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del sistema de la garantía de la calidad en salud.

Se informa al despacho que los procedimientos amigdalectomía y vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello unilateral vía abierta fueron autorizados por EPS Sura, los cuales se programaron para el día 20/10/2022 a las 05:00 pm con el profesional Zaki Taissouna en la Clínica Las Américas. La cita se notificó al paciente.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando a BERNARDO DE JESUS VELARDE CASTAÑEDA al no programarle CIRUGIA DE OROFARINGE TRANSORAL AMIGDALECTOMIA IZQUIERDA MAS DISECCION DE CUELLO IZQUIERDO PREOPERATORIO + EQUIPO DE MICROSCOPICO ZEISS, SEPARADORES DE LABIO SEPOARADOR MACIVOR.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos

fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- El concepto de Hecho Superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto, carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."*¹

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".² En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que BERNARDO DE JESUS VELARDE CASTAÑEDA, presenta diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE PARTE NO ESPECIFICADA.

Frente al procedimiento CIRUGIA DE OROFARINGE TRANSORAL AMIGDALECTOMIA IZQUIERDA MAS DISECCION DE CUELLO IZQUIERDO PREOPERATORIO + EQUIPO DE MICROSCOPICO ZEISS, SEPARADORES DE LABIO SEPOARADOR MACIVOR, tal como se avizora de la constancia que antecede, el mismo fue realizado el día 20 de octubre de 2022, de allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **EPS SURA Y CLÍNICA DE LAS AMÉRICAS** autorizaron y realizaron el procedimiento cada uno desde el ámbito de su competencia.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a ocuparse de la procedencia del tratamiento integral; para la Corte Constitucional:

"...tal principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas...".

Para el caso concreto, se evidencia que, a **BERNARDO DE JESUS VELARDE CASTAÑEDA**, se le ha venido brindado la atención médica, se le han programado

las consultas y se le ha dado la formulación requerida, mismo que se observa del historial de información de autorizaciones presentado por la EPS con la respuesta aportada generado el 18 de octubre de 2022 y que contiene la información desde 2016-09-08 y hasta 2022-09-29, el no acceso a esto pende de un tema diferente a la negativa por parte de la EPS, de brindar la atención requerida; por lo cual el tratamiento integral no será concedido, por cuanto no se advierte de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario que se haya negado la prestación de servicios médicos asistenciales por parte de la entidad prestadora de servicios de salud accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: No se concede el Tratamiento Integral por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9fbc092763f0d6245cc5dd6c38bf608d4de60f7ed900e39cb00c46b0b1d82**

Documento generado en 21/10/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>